

ESTADO LAICO Y LIBERTAD RELIGIOSA

María Concepción MEDINA GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. Nivel conceptual: derecho religioso mexicano. II. Nivel normativo: libertad religiosa y Estado laico. III. Nivel político-religioso: colaboración Estado-comunidades religiosas.

A más de veinticinco años de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 en materia religiosa y de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 15 de julio del mismo año, se hace indispensable analizar la relación entre libertad religiosa y Estado laico desde tres niveles de aproximación, a saber: conceptual, normativo y político-religioso. En este trabajo se pretende dar cuenta brevemente de esta evolución y de las áreas de oportunidad que existen para una mayor colaboración entre el Estado laico y las comunidades religiosas que redunde en el bien común.

I. NIVEL CONCEPTUAL: DERECHO RELIGIOSO MEXICANO

Este tema se encuadra en el marco del derecho religioso, a veinticinco años de la reforma constitucional en materia religiosa (28 de enero de 1992) y de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (15 de julio de 1992).

Ya en 1994 Alexander Hollerbach, uno de los juristas alemanes más descollantes en el desarrollo del derecho religioso, remitió a los siguientes cinco aspectos importantes para una definición de esta rama del derecho:¹

* Doctora en derecho por la Universidad de Trier, República Federal de Alemania. Consultora independiente en derecho religioso mexicano.

¹ Hollerbach, Alexander, “Staatskirchenrecht oder Religionsrecht. Begriffs- und problemgeschichtlichen Notizen”, en Windfried Aymans y Karl-Theodor. *Iuri Canonico Promovendo*, FS für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag, Geringer, Friedrich Pustet, Regensburg,

1. En todas partes, donde en el ordenamiento jurídico la religión en cualquier forma llega a ser relevante y se establece en las normas jurídicas, es campo para el derecho religioso.
2. Él no está limitado a la relación de las instituciones Estado e Iglesia o comunidades religiosas entre sí (derecho eclesiástico del Estado “institucional”).
3. Tampoco está limitado a la relación del individuo hacia el Estado o hacia las Iglesias y comunidades religiosas (lo que se podría denominar derecho eclesiástico del Estado “personal-corporativo”).
4. Se trata más bien de “comprender” el fenómeno religioso en su totalidad.
5. Esto abre el panorama de la relevancia pública de religión.

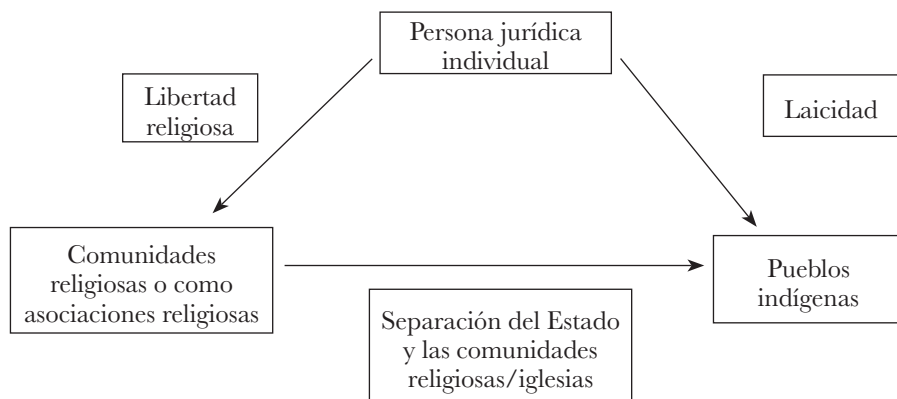
Ahora bien, para Vachek Marcel,² el concepto de derecho religioso —que ha experimentado cada vez mayor preferencia en la nueva literatura jurídica europea— comprende la totalidad de las normas estatales y supranacionales que toman en consideración los intereses religiosos —tanto de la libertad religiosa individual como de la libertad religiosa colectiva—. De ahí que, según este autor sea aplicable en ese ámbito el concepto de “derecho religioso europeo”.³

En nuestro caso, el derecho religioso mexicano en principio se refiere a las normas jurídicas estatales relativas al factor religioso, que atiende a las necesidades e intereses religiosos de la persona jurídica individual, de las comunidades religiosas o como asociaciones religiosas y de los pueblos indígenas, tratándose de sus usos y costumbres religiosos, bajo los principios de libertad religiosa, laicidad y separación del Estado y las Iglesias o comunidades religiosas.

1994, p. 883. Un análisis más acucioso al respecto se encuentra en Medina González, María Concepción, *Religionsrecht in Mexiko*, t. I, München, LIT, 2005, pp. 13 y ss.

² Vachek, Marcel, *Das Religionsrecht der Europäischen Union im Spannungsfeld zwischen mitgliedstaatlichen, Kompetenzreservaten und Artículo 9o. EMRK* (Studien und Materialien zum Öffentlichen Recht, Band 11), Peter Lang, 2000.

³ Por ejemplo, el 6 de abril de 2017, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró admisible en un caso de “libertad religiosa en sentido negativo”, que una persona sin confesión religiosa pague impuesto religioso bajo determinadas circunstancias; por ejemplo, cuando el importe del impuesto sobre la renta se exija de manera conjunta con el cónyuge.



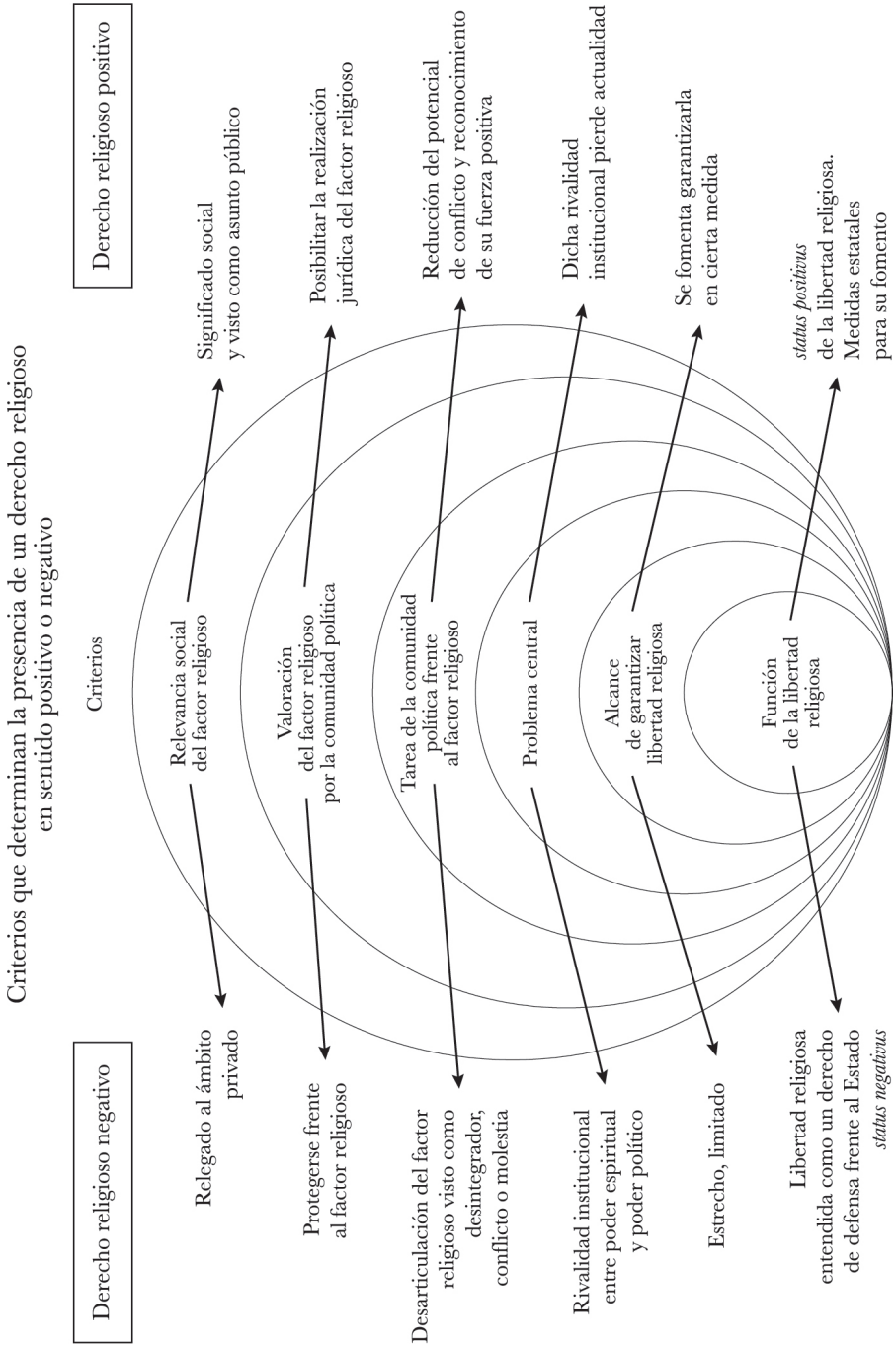
Cabe mencionar que algunos representantes de pueblos indígenas se han planteado cómo traducir la Declaración Universal de los Derechos Humanos al contexto indígena si para ellos les han sido ajenos conceptos como libertad, igualdad y fraternidad. Más bien, operan en sus comunidades principios de complementariedad, reciprocidad y relacionalidad.⁴ De ahí que, en realidad, los derechos humanos no sean tan universales en su aplicación, porque adquieren universalidad en la medida en que se valore y reconozca la sabiduría indígena.

Aplicando al factor religioso los siguientes criterios: *relevancia social, valoración por la comunidad política, tarea de la comunidad política frente a dicho factor, problema central, alcance y función de la libertad religiosa*, es posible distinguir entre derecho religioso en sentido positivo y en sentido negativo. Sirva de aclaración la siguiente imagen.

Sabemos que un derecho religioso en sentido positivo destaca la relevancia social del factor religioso como asunto público; con ello posibilitan su realización jurídica, reduce el potencial de conflicto y destacan su fuerza positiva. De ahí que se fomente garantizar la libertad religiosa con medidas estatales que reconocen su *status positivus*.

A contrario sensu, un derecho religioso en sentido negativo tiende a relegar al factor religioso al ámbito privado, y habría que protegerse más bien de él, por ser desarticulador y desintegrador, generador de conflicto y molestia, que da pie a una rivalidad institucional entre poder espiritual y poder político; por tal razón, la libertad religiosa no se garantiza ampliamente o se le limita, además de que es entendida como un derecho de defensa frente al Estado: *status negativus*.

⁴ Como lo refirió un representante indígena chamula, perito en lengua indígena tsotsil, en 2010.



II. NIVEL NORMATIVO: LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO LAICO

En este periodo de veinticinco años, a partir de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 y de la entrada en vigor⁵ de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, han sido emitidos sendos decretos, que reforman, adicionan o derogan disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, a saber:

1. Decreto que expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 1992.

Pero que con la reforma al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013, por la que se reconoce el “derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, se plantea la necesaria reforma a esta ley (o en caso extremo su abrogación) para que la ley reglamentaria respectiva responda a las exigencias actuales en la materia.

2. El 6 de noviembre de 2003 se expidió el correspondiente Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por lo que también deberá adecuarse, siguiendo la suerte de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

3. Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* del 24 de abril de 2006.

Con esta reforma se suprimió en la fracción I la conjunción “y”, que remitía a la fracción II como la última de este artículo; en consecuencia, la fracción II incluyó dicha conjunción, para vincular la adicionada fracción III, que establece el deber de las asociaciones religiosas de respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión.

4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley General de Educación; de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de agosto de 2010.

⁵ Esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, que fue el 15 de julio de 1992, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Con relación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

- Se reformó su artículo 3o. para incluir la observancia, por parte del Estado mexicano, de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable, y la tutela de derechos de tercero. Además, la última parte del primer párrafo original se agregó como segundo párrafo, que prescribe que el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, y tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa. Finalmente, se recorre el párrafo segundo original para constituir la fracción III y última de este artículo.
- En su artículo 8o., en la fracción II, se deroga la conjunción “y”, que remitía a la tercera, como última fracción de ese artículo; y, en consecuencia, se agrega a esta fracción III dicha conjunción para vincularla con la fracción IV, que se adicionó para establecer el deber de las asociaciones religiosas de propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.
- Se adicionó el artículo 12 bis, que establece el deber de los ministros de culto, representantes y demás personal de las asociaciones religiosas, de informar a la autoridad correspondiente de la probable comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y sobre todo cuando tales delitos sean cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, por lo que habrán de informar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.⁶
- En su artículo 29, relativo a las infracciones a esta Ley, se reformó la fracción XI, para suprimir la conjunción “y”, que remitía a la fracción XII como la última de este artículo; en consecuencia, se agregó el punto y coma para poder incluir la fracción XII, que establece como infracción, omitir las acciones que contempla el artículo 12 bis, y en la fracción XIII se prevé como infracción la comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones. Finalmente, el contenido de la fracción XII original pasó a ser contenido de la fracción XIV, como la última de este artículo.
- En el artículo 31, relativo a los elementos que se considerarán para imponer sanciones, en la fracción III se suprimió la conjunción “y”,

⁶ Aquí resulta relevante también revisar los documentos emitidos por la Conferencia del Episcopado Mexicano, la que en un comunicado de 11 de junio de 2018 se pronunció por que el abuso sexual infantil es un crimen que debe sancionarse con toda la fuerza y rigor de las leyes: canónica y civil. Se trata de los documentos: *Líneas Guía del Procedimiento a Seguir en Casos de Abuso Sexual de Menores por Parte del Clérigo*, de octubre de 2016 y su correspondiente *Protocolo de Protección de Menores*.

que remitía a la fracción cuarta como la última; en consecuencia, se incorporó esa conjunción a esta fracción IV para poder finalizar con la adicionada fracción V, que incluye como elemento el daño causado.

5. Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de mayo de 2011.

Esta reforma al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se refiere al derecho de los extranjeros de ejercer el ministerio del culto en el país siempre que comprueben su situación migratoria regular en términos de la Ley de Migración, por lo que se suprime la expresión “su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población”.

6. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, *Diario Oficial de la Federación* del 17 de diciembre de 2015.

En el caso de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la reforma al artículo 20 incluye a las secretarías de Gobernación y de Cultura (en lugar de la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes), ante las cuales las asociaciones religiosas registrarán a sus representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

Aunado a lo anterior, y con posterioridad a la reforma del 28 de enero de 1992 a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia religiosa, ha habido reformas constitucionales a nivel federal y local de gran calado, que han generado debate acerca de la mayor o menor protección del derecho de libertad religiosa o reafirmando el carácter laico del Estado, tales como:

- La reforma al artículo 1o. de la Constitución federal en materia de derechos humanos, *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de

2011, donde el principio *pro personae* adquiere relevancia sin precedentes, y las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que México sea parte.

- La reforma al artículo 40 de la Constitución federal por la que se incluye expresamente la palabra “laica” como adjetivo adicional a la República representativa, democrática y federal, *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012. Como se abordará más adelante, se trata de una reforma confirmatoria del carácter laico del Estado, y que por tanto no era del todo necesaria.
- La reforma al artículo 24 de la Constitución federal por la que se introduce expresamente el “derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 2013.

Asimismo, a nivel local, y aún antes de la propia reforma al artículo 40 de la Constitución federal que se mencionó antes, la reforma al artículo 29 de la Constitución de Oaxaca, del 21 de octubre de 2010, ya introducía expresamente la mención a “gobierno laico”.⁷

Por su parte, la recién expedida Constitución de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017, en su artículo 6o., letra I, incluye un limitado rubro denominado “Libertad de creencias”, cuando la libertad religiosa es mucho más que eso, con lo cual se queda un tanto cuanto relegada la cualidad de “vanguardista” que se quiso atribuir a esta Constitución. No obstante, en su contenido reproduce en parte literalmente el contenido vigente del artículo 24 de la Constitución federal.⁸

Sin embargo, a diferencia de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad de México (CDMX) en su artículo 11, letra P, incluye el rubro de “Derechos de minorías religiosas”, que en su número 3 establece el deber de las autoridades para implementar mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación,

⁷ Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁸ Artículo 6o. I. Libertad de creencias. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas.

exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.⁹

Habría que estar atentos a la concretización respectiva en las leyes reglamentarias de la materia en la Ciudad de México, máxime que ésta ha servido como paradigma para reformar leyes en otras entidades federativas.

En los siguientes cuadros sinópticos se observa tanto el derecho fundamental de libertad religiosa en México (antes de la reforma al artículo 24 constitucional de 19 de julio de 2013) como el de Alemania. Para ello, se desglosan sus dimensiones (libertad de creencia; libertad de profesión de creencia; libertad de ejercicio de la religión;¹⁰ libertad de asociación religiosa), aunado a ello, se explicitan en el caso de México los mecanismos de protección y sus limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).¹¹ Lo anterior nos permite identificar algunas semejanzas y diferencias en su regulación. Por supuesto, esto permitirá tener mayores elementos de análisis de la reforma al artículo 24 constitucional en México del 19 de julio de 2013, donde se reconoce la libertad religiosa expresamente.

Cabe mencionar que en el caso de la libertad religiosa en el derecho religioso alemán, el desarrollo de los cuadros sinópticos respectivos está basado en los artículos: 4o.¹² y 140 de la Ley Fundamental alemana (cabe mencionar que en el artículo 140 se incorporaron los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución alemana del 11 de agosto de 1919, conocida como la Constitución de la República de Weimer), así como en el desarrollo jurisprudencial en la materia en ese país.

⁹ “Artículo 11. P. Derechos de minorías religiosas. 1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley. 2. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa. 3. Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades”.

¹⁰ La mención “libertad de ejercicio de la religión” no hace referencia a una religión específica o determinada.

¹¹ Medina González, María Concepción. *Religionsrecht in Mexiko*, t. I, München, LIT, 2005, pp. 169-172.

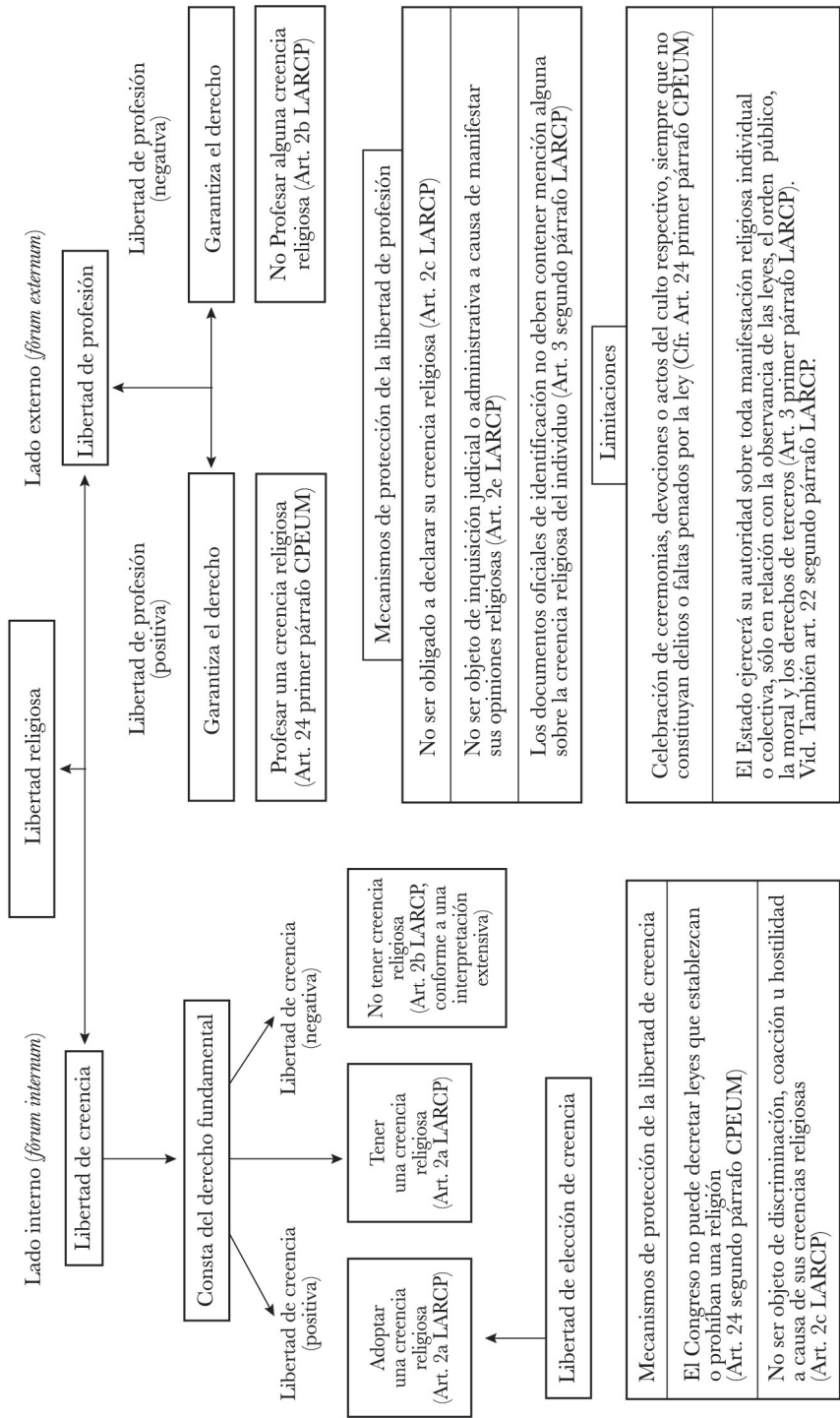
¹² Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, artículo 4o.

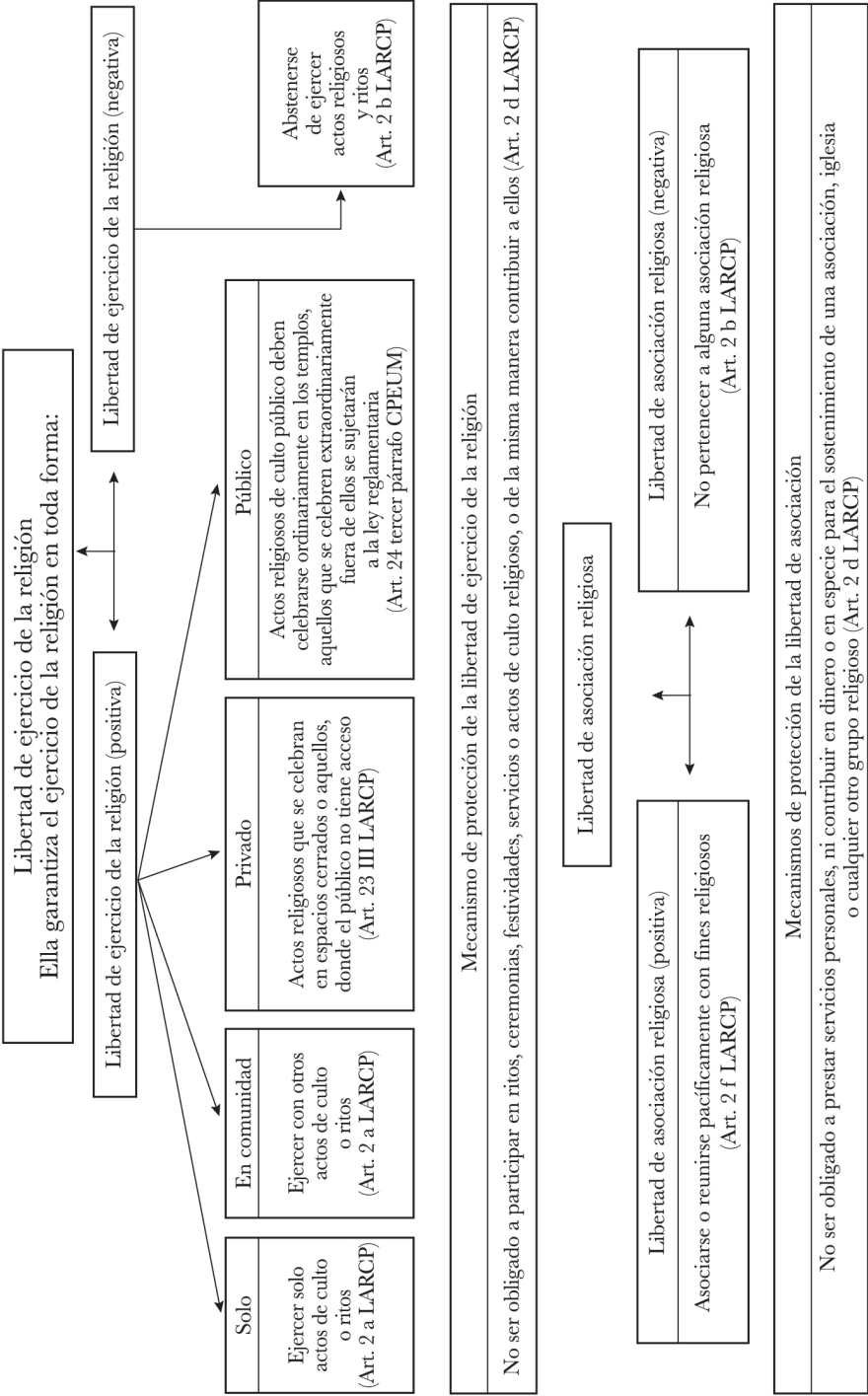
(1) Die Freiheit des Glaubens, des Gewissens und die Freiheit des religiösen und weltanschaulichen Bekenntnisses sind unverletzlich.

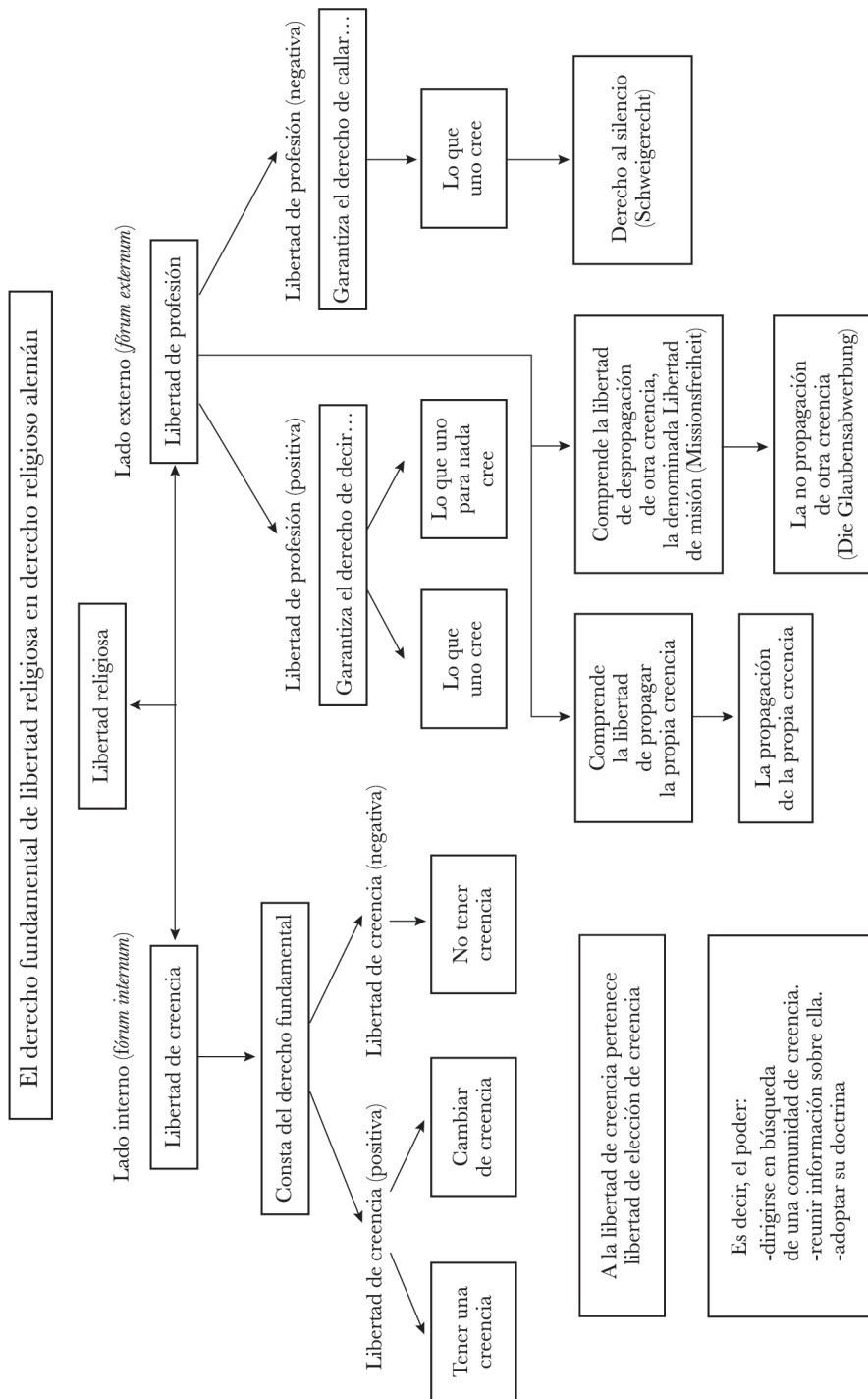
(2) Die ungestörte Religionsausübung wird gewährleistet.

(3) Niemand darf gegen sein Gewissen zum Kriegsdienst mit der Waffe gezwungen werden. Das Nähere regelt ein Bundesgesetz.

Derecho fundamental de libertad religiosa en el derecho religioso mexicano







La reforma al artículo 24 constitucional prevé:

Toda persona tiene derecho a la *libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política (DOF, 19 julio, 2013).¹³

Sin ánimo de profundizar, con el riesgo que ello implica, se podría sintetizar en un primer momento el contenido fundamental de esta reforma como sigue:

Libertad de convicciones éticas: que comprende una determinada y comprensiva visión y convicción del mundo (por ejemplo, el pacifismo). La libertad ideológica o de convicciones éticas se equipara a la libertad religiosa, y comprende incluso acciones antirreligiosas, y hasta no religiosas.

En este punto, al parecer se sigue *mutatis mutandis* una formulación utilizada en el artículo 4o. de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, donde se alude a la profesión de creencias religiosas e ideológicas (o de cosmovisión —no religiosa—), y que se denomina *Weltanschauung*,¹⁴ pero que en el caso del artículo 24 se adoptó simplemente como “convicciones éticas”.

Libertad de pensamiento: la persona debe ser protegida de toda indoctrinación y discriminación por parte del Estado.

Libertad de conciencia: implica que la persona debe ser protegida de toda coacción estatal y de no tener que actuar contra sus propias convicciones.

Libertad de religión: comprende la libertad (interna) de la persona de creer, pero también de profesar una religión (libertad religiosa positiva), o bien de no hacerlo (libertad religiosa negativa), así como la libertad (externa) de practicar una religión (por ejemplo, servicio religioso, usos, ritos religiosos), o no hacerlo, y la libertad de cambiar o dejar su religión; y tratándose de las

¹³ Ya desde antes de esta reforma se habían pronunciado algunas comunidades religiosas “minoritarias”, ante el temor de que esa libertad religiosa vaya en detrimento de la igualdad que debe prevalecer entre las asociaciones religiosas (A.R.), porque consideran que las de carácter católico tendrían mayor ventaja.

¹⁴ “Art und Weise, wie jemand die Welt und ihren Sinn sowie sein Dasein betrachtet und beurteilt” (Modo y forma como alguien observa y juzga al mundo, su razón de ser, así como su existencia), Wahrig, Gerhard. *Deutsches Wörterbuch*, Gütersloh: Bertelsmann Lexikon, 1997. Para Gerhard Anschütz, *Weltanschauung* es la doctrina que comprende al mundo total, universal, y busca reconocer y valorar la posición del hombre en el mundo.

comunidades religiosas, también la libertad de fundación y administración propia, libre de la influencia estatal.

Finalmente, el último enunciado del artículo 24, en su primer párrafo: “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, contiene varios conceptos jurídicos indeterminados que dejan la puerta muy abierta para la discrecionalidad de la autoridad estatal. Por ejemplo, ¿quién es el destinatario de esta prescripción? ¿A qué se refiere concretamente el “utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad”? ¿“Esta libertad” es la “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión” como un todo? ¿Resulta aplicable indistintamente dicha prohibición si se trata de tiempos de campaña y veda electoral, que de tiempos no electorales?

Por su parte, el artículo 40 establece:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (DOF, 30 noviembre, 2012).

En principio, la laicidad del Estado constituye el escenario y presupuesto para que tenga lugar el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales, entre ellas la libertad religiosa.

La reforma al artículo 40 constitucional para establecer expresamente la República “laica”, si bien es una reforma de carácter “confirmatorio” y no fundacional, que pretende aludir a una “consolidación del principio de laicidad”, no era del todo necesaria, puesto que en la Constitución como en las leyes reglamentarias ya permeaba el principio de laicidad estatal. Valga la comparación, guardando toda proporción, con la Ley Fundamental alemana, en donde no existe un precepto que establezca expresamente la “neutralidad” del Estado alemán en materia religiosa; sin embargo, este principio de neutralidad se encuentra implícito, pero además se ha venido desarrollando con mayor énfasis por la jurisprudencia alemana.

Aquí vale la pena reflexionar sobre lo que se considera ha de entenderse por República laica o Estado laico, para lo cual se han vertido diversas declaraciones en documentos que se ocupan de esclarecer su contenido; por ejemplo, la denominada “Carta laica”, en la que por cierto en ningún apartado se hace mención alguna a la libertad religiosa, y por ende tampoco prevé acciones concretas respecto a ella.¹⁵ No obstante, reproduzco aquí lo

¹⁵ *Carta Laica*, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”, UNAM, 14 de enero de 2013.

que el exconsejero presidente del entonces Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakosky,¹⁶ denominó el “Abecedario del Estado laico”, a la vez que me permito realizar sumarisísimos comentarios, que destaco entre paréntesis:

Según José Woldenberg, la República *laica* es:

- a) *Una construcción histórica producto de una larga y complicada tensión entre el poder que busca una legitimación terrenal y aquel otro que deviene de una entidad metafísica* (se observa una mirada histórica reduccionista, puesto que abarca solamente un aspecto basado en el poder institucional).
- b) *Un requisito para que la libertad de cultos sea una realidad* (aquí se constriñe solamente a una dimensión de la libertad religiosa).
- c) *La única fórmula conocida para la convivencia de diferentes credos en una misma sociedad* (¿en dónde?, ¿para quién?, ¿para México? Como “fórmula” no es la única conocida en el orbe).
- d) *La que hace posible que se pueda ejercer cualquier opción religiosa o no practicar ninguna* (aquí se constriñe solamente a destacar solo una dimensión de la libertad religiosa, además de hacerlo parcialmente, toda vez que no menciona el “cambiar o mudar de religión”).
- e) *La definición que permite escindir —hasta en cierto grado— los asuntos de la política y de la fe* (¿a qué política se refiere? Además, es sabido que “fe o creencia” no significa lo mismo que “profesión de fe o de creencia”, precisamente porque la primera es el núcleo duro, intangible de la libertad religiosa, por lo que no es posible que el Estado pueda siquiera escindirla).
- f) *La negación de cualquier credo oficial, de Estado, presuntamente bueno para todos y obligatorio para el conjunto* (reminiscencia de la religión de Estado que tuvo lugar todavía en la primera mitad del siglo XIX).
- g) *Un dique contra la intolerancia o una facilitadora de tolerancia. Fusiona la necesidad y la virtud. La necesidad de convivir con “otros” y la virtud de coexistir con “los diferentes” se conjugan en su edificación* (más que destacar la “otredad” o la “diferencia”, se ha de apostar por la cohesión social. Me pregunto si para la “República laica”, aquí descrita, los pueblos indígenas y sus usos y costumbres religiosos se consideran dentro de las categorías “otros” o “diferentes”).
- h) *El basamento que hace posible al Estado moderno, autónomo en relación a los poderes eclesiales y que es tal porque no depende de ninguna voluntad exterior a la vida en común* (sin embargo, no hay coherencia si no se reconoce también el derecho de autodeterminación de las comunidades religiosas y la necesaria cooperación del Estado con las mismas en cuestiones mixtas, por ejemplo, en materia de enseñanza religiosa en escuelas públicas, protección de bienes

¹⁶ Woldenberg Karakosky, José, *El abecedario del Estado laico*, 22 de febrero de 2010. Disponible en: <http://politicaderecho.blogspot.com/2010/02/el-abecedario-del-estado-laico.html> [visto el 12 de julio de 2018].

culturales de carácter religioso, asistencia espiritual en hospitales, centros de readaptación social y estancias migratorias, entre otros).

- i) *Producto del axioma que establece la preeminencia del Estado sobre las Iglesias en la “vida terrenal”, lo que no significa la activación de ninguna pulsión antirreligiosa o persecutoria* (la preeminencia del Estado sobre la Iglesia o Iglesias como principio ha ido cediendo terreno al principio de separación Estado-comunidades religiosas y aún más, se avanza hacia el principio de cooperación entre ambos para el bien común).
- j) *Antónima de un Estado teocrático, donde se funden y confunden los asuntos del César y de Dios, y donde normalmente los individuos son súbditos no ciudadanos, fieles, no sujetos de derechos* (en contraposición, parece olvidarse que todavía hasta antes del 28 de enero de 1992, las comunidades religiosas no eran consideradas sujetos de derecho, al carecer de personalidad jurídica, y los ministros de culto no gozaban plenamente de sus derechos como ciudadanos, ni aún ahora).
- k) *El espacio que posibilita la convivencia entre creyentes y ateos* (y no solamente entre estos grupos, lo que manifiesta ser una posición reduccionista).
- l) *El manto bajo el cual se puede ejercer la auténtica libertad de conciencia* (y sin embargo, cuestiones vinculadas a la objeción de conciencia por motivos religiosos continúan sin ser reconocidas o atendidas suficientemente, a pesar de la reforma constitucional al artículo 24, de 19 de julio de 2013).
- m) *La que permite a las diferentes religiones desplegarse sin convertirse en instrumentos de poder o peor aún confundirse con el poder* (la rivalidad institucional entre el poder espiritual y el poder político ha perdido actualidad y en cambio se requiere de una mutua colaboración Estado-comunidades religiosas por cuanto la libertad religiosa ha de ser garantizada por su significancia en el ámbito público).
- n) *El postulado que intenta no sobrecargar a la vida política con las pulsiones que emanan de la vida religiosa, de por sí portadora de “verdades” únicas, incontrovertibles, definitivas* (¿a qué se refiere con “vida política”? ¿qué se entiende por “vida religiosa”? Se califica a la vida religiosa a priori como portadora de verdades incontrovertibles. Finalmente el Estado no debe inmiscuirse en el núcleo duro de la libertad religiosa, que es precisamente la creencia religiosa).
- o) *La definición que admite decantar lo que es propio de la vida pública y de la privada* (aquí se pretende recurrir al parecer a una idea ya superada que relega la libertad religiosa a la “intimidad del hogar”, desconociendo el significado que la misma adquiere en el ámbito público).
- p) *Resultado y auspiciadora del proceso de secularización que supone la ampliación de las posibilidades de optar y el estrechamiento de la esfera de influencia de las Iglesias* (no obstante, no se reconoce la necesaria colaboración Estado-comunidades religiosas en lo referente a “*res mixta*”, es decir, en cuestiones donde Estado-comunidades religiosas deben colaborar en beneficio de la sociedad).
- q) *Desembocadura y usufructuaria “de la emancipación de la filosofía y de la moral respecto de la religión positiva”* (Valerio Zanone) (cabe recordar que la religión, así como

la ciencia, la moral, la filosofía y el arte son bienes culturales de la humanidad, que deben ser igualmente valorados por el Estado).

- r) *La que ofrece garantías para que la educación sea un circuito independiente de la fe. Son el conocimiento y la ciencia las que la ponen en acto (¿a cuál educación se refiere? Porque también la educación religiosa es una dimensión de la libertad religiosa, la cual debe ser garantizada por el Estado, no interviniendo en ella pero posibilitando su realización. En este sentido, no es contradictorio tener un Estado laico que posibilite en la escuela pública la enseñanza religiosa que esté de acuerdo con las convicciones de los padres de familia, así como existen también clases de ética o de valores. La opción de elegir entre estas es de los padres de familia y los educandos, y no debe ser una imposición por parte del Estado, máxime cuando aproximadamente el 90% de la educación básica está a cargo del mismo, el cual sólo asumiría la administración en colaboración con la asociación religiosa respectiva y la correspondiente vigilancia, pero no le corresponde el establecimiento de los contenidos de la enseñanza religiosa, que por cierto no deben ser contrarios al orden jurídico establecido, democrático y de libertades). Así que la educación que imparte el Estado es laica, pero la enseñanza religiosa en la escuela pública, no la imparte el Estado, sólo posibilita su realización por ser un derecho humano vinculado a la libertad religiosa.*
- s) *El instrumento para hacer de la educación un ámbito “ajeno a cualquier doctrina religiosa” como lo marca la Constitución (¿a cuál educación se refiere? Porque también la educación religiosa es una dimensión de la libertad religiosa, a la cual debe proveer el Estado, no interviniendo en ella pero posibilitando su realización como se mencionó anteriormente, incluso dentro de las escuelas públicas, porque tanto valor tienen la enseñanza de la ética y de los valores, como de la religión. Con ello, se podrían evitar situaciones como la que se presenta en “La Nueva Jerusalén”, Michoacán, donde se considera que la educación pública, la educación laica es “cosa del diablo” y sí en cambio se establece una educación provista de tintes de fanatismo religioso, que se han de combatir en beneficio del interés superior de la niñez).*
- t) *La premisa de la que se deriva que el “criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios”, otra vez según nuestra Carta Magna (se ignora que los contenidos de una auténtica enseñanza religiosa en la escuela pública ha de excluir precisamente cualquier fanatismo y contribuir en cambio a la convivencia humana. Si el Estado hace prescindir de forma impositiva de este enriquecimiento, merma la formación integral de la personalidad del ser humano, que es holístico).*
- u) *Promotora de la ciencia sin los perjuicios que de “manera natural” emanan de las nociones metafísicas. Prácticas científicas hoy arraigadas como la fecundación in vitro, el trasplante de órganos o el diagnóstico prenatal, en su momento se abrieron paso remontando obstáculos que surgían de creencias religiosas (por un lado, un auténtico Estado laico no exclu-*

ye la libertad de expresión, de manifestación de las ideas religiosas en el debate de temas como la fertilización in vitro, diagnóstico prenatal, entre otros; porque ha de escuchar todas las voces, incluso las de ministros de culto, y de las propias religiosas, así como de comunidades religiosas. Pero por otro lado debe reconocerse que por prácticas religiosas, como sucede con el caso de los Testigos de Jehová que se rehúsan a recibir transfusiones sanguíneas, médicos especialistas (incluso pertenecientes a esta comunidad religiosa) han desarrollado precisamente nuevas técnicas que substituyen dichas transfusiones sin dejar de atender a estos pacientes y sin vulnerar sus creencias religiosas, de esta manera también se ha contribuido al desarrollo científico).

- v) *En la que en los debates en las instituciones de gobierno y legislativas deben prevalecer los argumentos de la razón sobre los de las verdades reveladas* (pero para que “prevalezcan los argumentos de la razón” deben ser escuchadas todas las voces, hasta las de los ministros de culto y de las religiosas, sin negarles el derecho a la libertad de expresar sus ideas, incluso aquellas fundadas en “verdades reveladas”).
- w) *La que “sostiene la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto al magisterio eclesiástico” (Otra vez Zanone)*. (Sin embargo, también se debe respetar el derecho de autodeterminación de las comunidades religiosas frente al Estado).
- x) *El marco en el que se pueden discutir y resolver un número muy grande de dilemas que construye la modernidad. Temas como los de la interrupción legal del embarazo, la píldora del día siguiente o los derechos civiles de los homosexuales, siempre encontrarán un cauce en el Estado laico capaz de procesarlos como garantías* (y siempre que no se haga nugatorio el derecho de libertad de expresión de representantes de comunidades religiosas y se posibilite el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por motivos religiosos).
- y) *Sumada a la dimensión de los derechos, la que logra el más vasto ejercicio de los mismos, sin exclusiones ni discriminaciones* (aquí habría que revisar sobre todo las imposibilidades civiles y políticas que actualmente tienen los ministros de culto, para identificar aquellas que constituyen verdaderas “amputaciones” a sus derechos y libertades, que no tienen otra justificación que los resabios de un liberalismo decimonónico a ultranza, asimismo, habría que revisar los derechos de las “minorías religiosas” y cómo garantizarlos; igualmente, habría que considerar si el Estado laico reconoce y garantiza suficientemente los usos y costumbres religiosos de los pueblos indígenas).
- z) *Un logro que es menester fortalecer todos los días, porque hay quienes suponen que las leyes que los hombres nos hemos dado deban estar subordinadas a una voluntad superior pre-existente* (no obstante, no se deben desconocer las aportaciones al orden jurídico mexicano que tienen antecedente en órdenes jurídicos internos de ciertas comunidades religiosas; como las que derivan por ejemplo, del derecho canónico, orden jurídico interno de la Iglesia católica; o bien los aportes que se realizan en materia de salud por parte de las iglesias adventistas, o de

sustentabilidad ambiental, por parte de la comunidad judía. Además, qué decir de las aportaciones de la sabiduría indígena plasmada en los usos y costumbres religiosos).

La República laica es una garantía para lograr una vida en común medianamente armónica y libre (un verdadero Estado laico debe garantizar plenamente los derechos y libertades para una convivencia armónica y cohesión social, una armonización entre las necesidades e intereses religiosos a nivel individual, corporativo (comunidades y asociaciones religiosas) y colectivo (pueblos indígenas).

No obstante la amplitud del *Abecedario del Estado laico* que ofrece José Woldenberg, pese a todo lo virtuoso que pueda ser para una “República laica”, me parece que presenta un vicio y una desventaja. El vicio está en referir en la mayoría de sus planteamientos prácticamente como destinatario un tanto cuanto implícito a la Iglesia católica. La desventaja consiste en una gran omisión: la de no hacer referencia a las comunidades indígenas y a sus usos y costumbres religiosos. ¿De qué manera garantiza el Estado laico los usos y costumbres religiosos de los pueblos indígenas? ¿Qué acaso no les asiste también el derecho de libertad religiosa? ¿Cómo respeta el Estado laico la cosmovisión de los pueblos indígenas?

Con las reflexiones previas bien podemos adherirnos a Aristóteles, quien distinguió entre la ambigüedad deseada (como en la metáfora), y la ambigüedad indeseable (como en la anfibología). A veces una expresión puede ser más ambigua de lo que se desea, como es el caso precisamente de la expresión “República laica”. Sin duda, la ambigüedad como doble significado puede ser usada como equívoco y engaño deliberados, y como anfibología también ser utilizada en las relaciones de poder, a la que se añaden muchas otras formas de confusión retórica y conceptual.¹⁷ Por lo que se debe tener cuidado de no pretender hacer nugatorios los derechos y libertades de las comunidades religiosas y sus representantes, así como de las minorías religiosas y pueblos indígenas, al referirse sin más a la “República laica”.

En consecuencia, es posible mencionar algunas lecciones aprendidas en este tema:

- La “laicidad” es el escenario y presupuesto para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales.
- “Laicidad” y “libertad religiosa” no se oponen, no son excluyentes.
- Se puede hacer referencia a una “laicidad abierta”, “laicidad positiva” o incluso “sana laicidad”. Aunque haya quienes asuman la laicidad mejor “sin adjetivos”.

¹⁷ González Casanova, Pablo, *Historia y sociedad*, México, UNAM, 1987, p. 37.

- La dimensión actual de la laicidad se encuentra al parecer en el ámbito de las identidades culturales y la defensa de las minorías.
- La concepción del Estado laico es dinámica, y está vinculada a procesos sociales.
- Una “patología” de la laicidad, se ha dicho, es reducir lo religioso exclusivamente al ámbito privado, como sucedía para restringirla solo a la “intimidad del hogar”.
- Lo que amenaza a la comprensión del Estado laico son las concepciones radicales de la clase política, que se pueden manifestar en una aplicación sesgada y uso ambiguo deliberado de la expresión “República laica”.
- Se presentan en el debate sobre la laicidad nuevos actores, ya no solamente los tradicionales (Estado-Iglesias o comunidades religiosas), sino los auténticos ciudadanos mujeres, académicos, homosexuales, indígenas, entre otros, que expresan su opinión en los más diversos ámbitos y escenarios.
- El tema de la laicidad ya no es solamente tema de los “políticos”, sino también de las “minorías” que exponen su “vulnerabilidad”.
- La fórmula “a mayor libertad religiosa” menos “Estado laico” es una falacia.
- “La libertad religiosa incluye la enseñanza de la religión”, y el Estado ha de garantizarla, no interviniendo en ella (en los términos que se mencionaron más arriba), sino posibilitando su realización.
- El ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, tiene límites.

III. NIVEL POLÍTICO-RELIGIOSO DE COLABORACIÓN

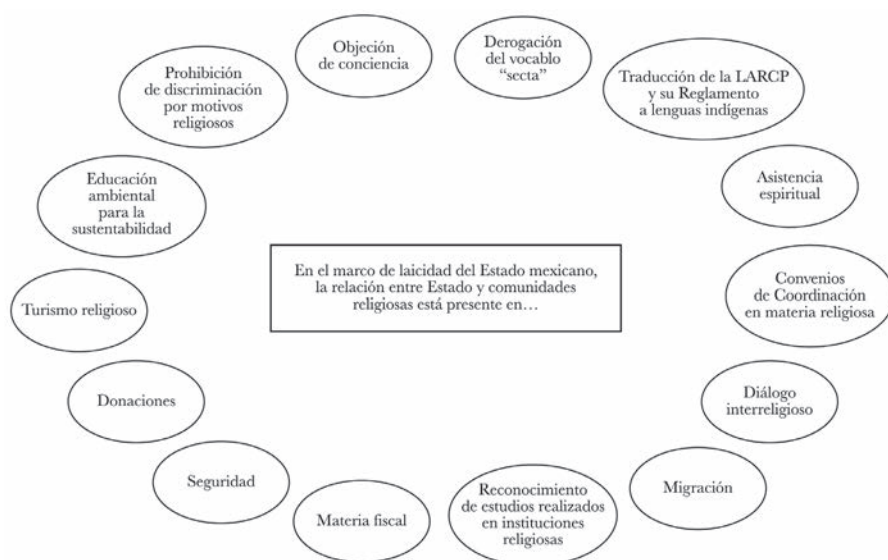
Según Jürgen Habermas, una de las funciones de la esfera pública era proporcionar un espacio donde los sujetos pudieran discutir y criticar asuntos de interés público o común;¹⁸ eso es lo que parece faltar todavía al día de hoy.

En México se observa cada vez más que los actores en el debate de temas fundamentales, como aborto, matrimonios del mismo sexo y adopción, maternidad subrogada, voluntad anticipada y pederastia, ya no son únicamente las Iglesias, las comunidades religiosas y las asociaciones religiosas, por un lado, y el Estado, por otro lado, sino sobre todo los propios

¹⁸ Habermas, Jürgen, *The Structural Transformation of the Public Sphere; an Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, trad. de Thomas Burger y Frederick Lawrence, Cambridge, The MIT Press, 1989.

ciudadanos; sin embargo, esto no sucede de manera homogénea en todo el país.

Por supuesto que en el marco del derecho religioso mexicano en general y la laicidad del Estado mexicano en particular, la relación entre Estado y comunidades religiosas está presente en los más diversos ámbitos, a saber: en los que se exponen en este esquema y se mencionan brevemente a continuación, además de que tales reflexiones sirven de corolario de este trabajo:



1. *Prohibición de discriminación por motivos religiosos*

El Estado y las comunidades religiosas deben estrechar lazos de colaboración para impedir cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos. El artículo 1o. constitucional prohíbe explícitamente la discriminación basada en la religión. Por su parte, en el artículo 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se reconoce el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad a causa de sus creencias religiosas. El artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que se prohíbe discriminar a las personas por motivos religiosos. La Ley también considera dentro de su catálogo, previsto en el artículo 9o., fracciones XVI y XVII, como con-

ductas discriminatorias: limitar la libertad de religión, de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público, así como negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia.

2. *Objeción de conciencia*

No hay duda de que quien tiene motivos de conciencia para objetar lo dispuesto por la norma se distingue esencialmente de aquel que no los tiene. Se trata entonces de una cuestión de medida y de ponderación del principio de igualdad. La observancia de los alcances del principio de igualdad conduce a la necesidad de considerar que el objetor deba tener que prestar un servicio sustitutorio. El fin de éste es precisamente conciliar ese derecho de libertad de conciencia con el principio de los deberes comunes a todos dentro de un Estado de derecho.

Con la reforma al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013, donde se establece la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, también se debe reconocer la objeción de conciencia por motivos religiosos, salvo cuando ésta sea invocada para eludir fraudulentamente las obligaciones impuestas por la norma o para incumplir la prestación sustitutoria correspondiente.

3. *Derogación del vocablo “secta”*

La Dirección General de Asociaciones Religiosas propuso desde 2006 la derogación del vocablo “secta” de diversos ordenamientos federales, por considerarlo peyorativo y no acorde con un Estado laico, lo cual aconteció al menos tratándose del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008. Actualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014, no lo contiene.

No obstante, el Código Civil Federal (artículo 1330) todavía menciona dicho vocablo; lo propio sería derogarlo, también de las leyes electorales y civiles locales, pues no compete al Estado laico dotar de contenido a vocablos del ámbito religioso ni mucho menos en sentido peyorativo.

4. *Traducción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento a lenguas indígenas*

Bajo las premisas del carácter laico del Estado y la tolerancia en materia religiosa, se han realizado desde hace tiempo, esfuerzos conjuntos entre la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con apoyo de gobiernos locales, para llevar a cabo las traducciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y/o su Reglamento a lenguas indígenas. Resultados de estos trabajos ha sido la traducción de esta normatividad a las siguientes lenguas: tsotsil, tseltal, tojolab'al, zoq'que y cho'l en Chiapas; mazahua en el Estado de México; náwatl en Puebla, náhuatl y tenek en San Luis Potosí; náhuatl y totonaca en Veracruz, y purhépecha en Michoacán.

Sin embargo, y a pesar del esfuerzo realizado, hace falta brindar por parte del Estado laico el acompañamiento necesario e informado para explicar acerca de las implicaciones y los alcances de esta normatividad, máxime si, como sabemos, a los pueblos indígenas les son ajenos conceptos como el de "libertad", en términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como señalamos más arriba.

5. *Asistencia espiritual*

Es preciso facilitar el apoyo espiritual en centros de salud, asistenciales y de readaptación social, así como en estaciones migratorias, sobre todo en estas últimas, tomando en cuenta la falta de acompañamiento a familias que están siendo separadas y deportadas de Estados Unidos de América en la actualidad, sin olvidar a las niñas y niños migrantes; lo anterior, para hacer efectiva una de las dimensiones del derecho de libertad religiosa de los usuarios e internos.

6. *Convenios de coordinación*

Se debe dar seguimiento a los convenios de coordinación que ha celebrado el gobierno federal con los gobiernos de los estados en materia religiosa, para promover y fortalecer no sólo la tolerancia religiosa, sino la libertad religiosa; también para evitar situaciones violentas, como la que se ha presentado desde hace varios años en "La Nueva Jerusalén", Turicato, Michoacán.

Además, se deben generar estrategias para garantizar el libre ejercicio de la religión, que se ha visto vulnerado por el crimen organizado; incluso se ha violentado a los propios ministros de culto, y se les ha causado la muerte.

7. Diálogo interreligioso

A la par de los convenios de coordinación antes mencionados, que corresponden al Estado laico, se requiere un trabajo más comprometido para la paz y la pacificación en zonas de alta vulnerabilidad y violencia, sobre todo a través del trabajo desarrollado por consejos interreligiosos, como el Consejo Interreligioso de México y los consejos interreligiosos locales para favorecer la convivencia interreligiosa y el reconocimiento del valor de la tolerancia, a la vez que estos consejos se convierten en un interlocutor obligado con el Estado en asuntos de interés común.

8. Migración

Si bien se celebra el hecho de que la Ley de Migración, expedida el 25 de mayo de 2011, prevea dietas especiales de alimentación para personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten, en las estaciones migratorias (artículo 107, fracción II, segundo párrafo), es sólo un pequeño avance de lo que amerita ser una mayor apertura en la garantía de la libertad religiosa y de mayor colaboración entre el Estado y las asociaciones religiosas para la defensa y protección de los derechos de los migrantes.

Por otra parte, sin duda es menester facilitar los trámites migratorios para la internación al país de ministros de culto y asociados religiosos, con objeto de que participen en su misión evangelizadora y de intercambios pastorales, siempre que sean acordes con el orden jurídico establecido, democrático y de libertades.

9. Revalidación de estudios realizados en instituciones religiosas

En este rubro se precisa revisar a fondo la regulación para el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), si bien promovidos por órdenes o agrupaciones o asociaciones religiosas, pero que constituyen “asociaciones civiles” o “sociedades civiles” para efectos de la obtención del RVOE.

10. *Materia fiscal*

Aunado al avance que representó la regulación de la situación fiscal de las asociaciones religiosas, a través de una “resolución de carácter general” para todas ellas, se requiere mayor acompañamiento a las mismas, para que puedan cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones fiscales; por ejemplo, tratándose de la denominada “contabilidad electrónica”, máxime si algunas todavía no cuentan con la infraestructura necesaria (técnica y humana) para hacer lo que les solicita la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, también los fieles y adeptos reclaman mayor transparencia en la administración de los recursos que han aportado a sus respectivas comunidades religiosas.

11. *Donaciones*

Vinculado con el rubro anterior, se precisa revisar a fondo la regulación que tiene que ver con los siguientes temas: es sabido que las asociaciones religiosas no están autorizadas todavía para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; por tal motivo, erigen asociaciones civiles, que sí tienen esa posibilidad. Por otra parte, diversas denominaciones religiosas en el extranjero están dispuestas a apoyar con donaciones en especie, sobre todo alimentos, ropa usada en buen estado, medicinas, juguetes, equipos médicos, entre otros, a personas en situación de vulnerabilidad en México; sin embargo, la problemática que se presenta son los engorrosos trámites aduaneros, que conllevan un costo elevado, que muchas veces resulta ser más caro que lo donado.

12. *Seguridad*

Si bien las comunidades religiosas son un aliado estratégico para el Estado laico en la reconstrucción del tejido social, aún falta por reforzar lazos de colaboración y acciones concretas.

Un signo positivo de estos esfuerzos ha sido sin duda que el Programa “Por tu familia, desarme voluntario” (impulsado por el gobierno de la Ciudad de México, observando la confianza que los ciudadanos depositan en las Iglesias, donde se acordó usar los atrios de los templos para aplicar dicho programa, y que en mayo de 2017 se incorporó en ley por la Asam-

blea Legislativa de la Ciudad de México) sea replicado en otras entidades federativas.

13. *Tratados internacionales*

La revisión, actualización y seguimiento de declaraciones interpretativas y reservas en tratados internacionales en lo tocante a la libertad religiosa es indispensable; máxime, después de la reforma constitucional al artículo 24 constitucional del 19 de julio de 2013.

14. *Turismo religioso*

Uno de los rubros que ha sido impulsado por el Estado laico ha sido en el segmento de turismo religioso, no sólo desde la perspectiva de las agencias de turismo, sino también de organizaciones civiles y autoridades eclesiales y de las comunidades religiosas en general. Esta situación resulta conveniente para fomentar también una dimensión de la libertad religiosa, que tiene que ver no sólo con “los caminos de la fe”, sino con la preservación y conservación de los bienes culturales de carácter religioso, que es una cuestión mixta, que tienen que atender en conjunto el Estado y las comunidades religiosas.

15. *Bienes culturales de carácter religioso*

Este rubro resulta en la actualidad particularmente importante, ya que a raíz de los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017¹⁹ se dañaron alrededor de 1,500 inmuebles históricos, varios de ellos, bienes culturales de carácter religioso.²⁰ Dada la magnitud de los daños, las obras de reconstrucción requieren en lo general de al menos la conjunción de tres vertientes de aportaciones financieras:²¹

¹⁹ Al 3 de enero de 2018, el gobierno federal anunciaba como resultado del sismo un total de 369 muertos en seis entidades federativas, 45 inmuebles colapsados y aproximadamente ocho mil inmuebles afectados.

²⁰ Para ello también se pueden consultar los documentos de la Conferencia del Episcopado Mexicano: *Informe sobre el VIII Taller de la Dimensión del cuidado de bienes culturales y arte sacro eclesiásticos*, del 9 de octubre de 2017, y *Patrimonio mundial dañado: importancia y afectaciones de algunos sitios en la Ciudad de México y Puebla*, del 1o. de noviembre de 2017.

²¹ Por otra parte, están las aportaciones de cada comunidad religiosa, como en el caso de la Iglesia católica, donde el papa Francisco anunció apoyar con mil quinientos dólares a

1. Las provenientes del Fonden (Fondo de Desastres Naturales).
2. Las que realizará el gobierno federal a través de la Secretaría de Cultura, que informó el 28 de septiembre de 2017, que destinará para la reconstrucción alrededor de ocho mil millones de pesos.
3. Las propias que efectúa la comunidad de fieles o la comunidad en general.

Cabe mencionar que en la experiencia propia frente a esta situación lamentable que padecen los inmuebles, se ha observado la falta de equipo suficiente para atender tantos inmuebles afectados severamente, lo que supera a lo increíble: tan sólo un escáner láser para el conocimiento científico y tecnológico de bienes arquitectónicos a disposición del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la valoración de cientos de inmuebles dañados, lo que retrasa la atención oportuna y directa de dichos bienes para su reconstrucción.

Al respecto, convendría revisar las leyes correspondientes, entre ellas la Ley sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y la Ley General de Bienes Nacionales, para adecuar las disposiciones, de manera que se cuente específicamente con un fondo para desastres tratándose de estos bienes culturales, así como la redefinición de las obligaciones de las asociaciones religiosas sobre estos inmuebles, tomando en consideración que ellas no son las únicas responsables en atender a su restauración y conservación, sino que el Estado debe asumir efectivamente el papel que le corresponde.

16. *Educación ambiental para la sustentabilidad*

Las asociaciones religiosas, y las comunidades religiosas en general, son invaluable agentes para la sustentabilidad ambiental, y el Estado laico debe apoyarlas creando los canales idóneos para que puedan cumplir con esa función.

Un ejemplo de lo anterior son los esfuerzos que han realizado en diversas ocasiones los colegios de la comunidad judía en México (Colegio Israelita de México y Colegio Hebreo Tarbut), que se han distinguido por desarrollar proyectos para impulsar acciones y estrategias de gestión ambiental para combatir el cambio climático. Lo anterior les ha valido el re-

los damnificados del sismo del 19 de septiembre de 2017. Véase *Proceso*, 21 de septiembre de 2017.

conocimiento de “escuelas verdes” por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) en coordinación con la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Éstos han sido tan sólo algunos rubros que dan cuenta de la necesaria colaboración entre el Estado laico y las comunidades religiosas. Faltaría todavía explorar lo propio tratándose de los pueblos indígenas, respecto a sus usos y costumbres religiosos.